



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00089-00

ACCIONANTE: MARÍA MAGDALENA PERTUZ MENDOZA quien actúa en nombre

ACCIONADOS: JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MARÍA MAGDALENA PERTUZ MENDOZA, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, transparencia, publicidad e igualdad, presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que es una madre cabeza de familia de escasos recursos, que tiene su residencia en la Carrera 3D No. 16C-25 Manzana 17 Lote No. 7 del Barrio los Carruajes del Municipio de Galapa y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-288277, desde hace 15 años donde ha edificado.

Reseñó que el día 7 de septiembre de 2016, cuando no se encontraba en el inmueble llegó el INSPECTOR DE POLICÍA DE GALAPA a practicar una diligencia de embargo y secuestro comisionada por el Despacho accionado dentro de un proceso ejecutivo iniciado en contra de la señora ALCIRA ROSA RANGEL ALVARADO, quien es la propietaria inscrita del inmueble, pero esta última jamás ha tenido la posesión del predio.

Así mismo, manifestó que al no estar presente el día de la diligencia de secuestro dentro del término legal, el día 20 de septiembre de 2016, formuló incidente de levantamiento de medidas cautelares en calidad de poseedora del inmueble citado en precedencia, sin que se convocara a audiencia.

Reseñó que ha solicitado al Juzgado demandado el acceso al expediente a través del correo electrónico sin haber obtenido respuesta alguna.

Finalmente, sostuvo que al consultar la página web del TYBA, no aparece el expediente digitalizado ni una anotación donde supuestamente el 21 de noviembre de 2018, se había registrado el incidente formulado de forma negativa.

3.- Pidió, conforme lo relatado que:

“...consecuencialmente se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo con radicado 080014053018-2012-00940-00 que cursa en el juzgado séptimo de ejecución civil municipal de Barranquilla a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares...”

4.- Mediante proveído del 26 de abril de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a ALCIRA ROSA RANGEL ALVARADO, YAMILE NAZZAR TORRES, OLGA BARRIOS, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GALAPA (ATLÁNTICO) y a la SECRETARIA DEL INTERIOR de dicho municipio.

Posteriormente, a través de auto del 29 de abril de 2021, ordenó la vinculación de JAIME DE LA CRUZ SUAREZ, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y del señor ORLANDO JOSÉ PULIDO CASTILLO.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, sostuvo que:

“...Se evidencia que no se está incurso en ninguna violación de los derechos fundamentales señalados en la acción de tutela, siendo que de parte de este Despacho se dio el trámite pertinente al incidente de desembargo presentado por la señora MARIA MAGDALENA PERTUZ MENDOZA, por medio de apoderado judicial, como indican los autos de fecha 28 de octubre del 2016 notificado por estado N° 74 visto en folio 65 del primer cuaderno y auto de fecha 21 de noviembre del 2018 notificado por estado del día siguiente, visible en folio 95 del primer cuaderno, notificaciones que se pueden corroborar en el aplicativo TYBA y que además se publicaban en la ventanilla del Juzgado ubicada en el quinto piso del Centro Cívico de Barranquilla.

La señora Juez Constitucional puede corroborar entre las pruebas, cada una de las actuaciones de este despacho y verificar que en cada actuación se procedió en ajuste a los derechos de las partes, como el debido proceso, y acceso a la justicia, referente a la solicitud pretendida por el accionante en calidad de tercera incidentalista, por lo cual el despacho procede en derecho al respecto, aunado a este es menester resaltar que el es notable que la parte interesada no estaba al pendiente del progreso y decisión dentro del proceso que le atañían y no reaccionar cinco años después.

Sea lo primero señalar, que la tutela es un mecanismo particular establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda desprenderse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares, sin que se constituya o perfíle en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, a través del oficio del 23 de octubre de 2020 se le comunicó la providencia del 05 de marzo de 2020, donde se había decretado el embargo de remanentes y/o de los depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por su Despacho.

Informó que una vez conocida la medida cautelar que aqueja al accionante, se procedió a ubicar el expediente radicado bajo el número 08001405300420070091900, donde se determinó que dicho proceso había terminado por desistimiento tácito a través del auto del 27 de julio de 2017, por lo cual, posterior a ello el demandado EDWIN RAMIREZ DIAZ el día 17 de septiembre de 2018, solicitó que se le hiciera la devolución de los remanentes, lo que se perfeccionó con el proveído del 06 de noviembre de 2018, donde se dispuso la entrega de los dineros...”

2. La SECRETARIA DE GOBIERNO e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GALAPA (ATLÁNTICO), luego de relatar lo acontecido en la diligencia del 6 de septiembre de 2016, informaron que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la demandante, por lo que solicita que se declare improcedente el amparo.

3. El JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (hoy JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS de esta ciudad), manifestó que tramitó el proceso ejecutivo No. 2012-00940-00, instaurado por YAMILE NAZZAR TORRES en contra de OLGA DE JESUS BARROS SOLANO y ALCIRA ROSA RANGEL ALVARADO, las cuales se notificaron del auto de mandamiento de pago y dictó auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que perdió la competencia, por lo cual envió expediente a la Oficina de Ejecución.

4. El señor JAIME DE LA CRUZ SUAREZ, informó que:

“...Conviví en unión libre con la señora María Magdalena Pertuz Mendoza dentro de la cual procreamos cuatro (4) hijos varones, en la actualidad mayores de edad, yo en un tiempo me separé de ella y me fui a vivir a Venezuela y ella se quedó con todos los hijos, hace años regrese nuevamente a Colombia, el día siete de septiembre del año 2016 cuando me encontraba con mis hijos en la casa que construyó su mamá, llegó la inspección de policía a realizar un secuestro yo no pude decir nada porque no se de leyes, sé que firmé un documento que me puso a firmar el inspector nada más, me dijo que era para que no sacaran a mis hijos de esa casa y con mucho nervio lo firme y cuando llegó María se lo entregué.

La casa que allí se encuentra la construyó ella con la ayuda de sus hermanos y de su mamá, no puedo decir que tengo derecho sobre esa casa, es la casa de la madre de mis hijos y desde el año 2002 se encuentran viviendo en ella, cualquier vecino de ese barrio puede atestiguar lo mismo.

Todos los conocidos del sector han dicho que a la señora Alcira Rangel a la que le vendieron ese lote la estafaron porque le mostraron fue el lote de al lado que no tenía construcción y que prácticamente es un lote igual al que se encuentra con la casa construida, después ella para no perder su plata se auto embargó para que remataran el lote y sacar a los que viven en ese inmueble, extrañamente al sueldo de ella como empleada de la fiscalía de Barranquilla nunca le hicieron ningún descuento.

La señora Alcira Rangel no fue la que construyó esa casa y la única que ha estado en posesión de ese terreno y levantado las mejoras que allí se pueden ver, es la señora María Pertuz Mendosa y es ella la que tiene que reclamar su derecho, así como tengo entendido que lo hizo ante el juzgado que embargó su casa, me muestro en total disposición de ratificar estos hechos ante la autoridad que lo requiera...”.

5. El JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRRANQUILLA, reseñó que desde hace cinco años perdió la competencia para conocer del proceso ejecutivo No. 2012- 00940, proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, y el cual se encuentra siendo conocido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

6. Los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: *«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela»* y, 2. Especiales: *«a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución»* (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que la censora, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfila sus inconformismos contra las actuaciones adelantadas por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, frente a la existencia de una irregularidad derivada del trámite del incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por la accionante respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-288277, pidiendo principalmente que se deje sin valor y efecto el trámite adelantado al respecto, por supuestamente haberse incurrido en una violación de los derechos fundamentales a «...la administración de justicia, debido proceso, transparencia, publicidad e igualdad».

En ese orden de ideas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues la parte actora no alegó la supuesta irregularidad en cuento al trámite del incidente a través de los medios idóneos, denotando así su error, como quiera que lo propio era, para este caso, ejercitar el recurso de reposición en contra del auto del 21 de noviembre de 2018, a través de la cual no se accedió a la solicitud de levantamiento de las cautelas respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-288277, a fin de que se analizara sobre el asunto en cuestión, para que así el sentenciador cognoscente determinara o no, si se había cometido alguna anomalía en el trámite del incidente o si era precedente conceder la petición de levantamiento, más aun considerando que dicho proveído se notificó por estado el 22 de ese mismo mes y año, tal y como lo deja ver la consulta de TYBA contenida en el numeral 17 del expediente digital e incluso si pensaba que existía alguna trasgresión en el desarrollo del incidente podía alegar la existencia del cualquiera de los vicios procesal consagrados en el artículo 133 del C.G. del P.

Así las cosas, es evidente que esa omisión da pie para pregonar que por cuenta de la querellante hubo desperdicio de las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvieron a su alcance para lograr el propósito que ahora persiguen por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para controvertir las actuaciones adelantadas dentro de un proceso ejecutivo ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

«(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigracia y lo desperdició, es inadmisibles la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales» (CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11 Septiembre de 2013, Exp. n°. 01351-01 y de 3 Febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).

Así mismo, sobre la dejación de los mecanismos de defensa al interior del proceso, tiene dicho esta Corporación que:

«[N]o basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1999 (...)» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cas. Civil, STC, 25 agosto de 2008, rad. 01343-00; reiterada en el veredicto de 9 marzo de 2012, rad. 00427-00).

De todas formas, si lo anterior no fuera suficiente, revisando el expediente, es dable sostener, que también que la salvaguarda invocada resulta improcedente, por soslayarse el requisito general de procedencia de la inmediatez, ya que el proveído fustigado por el accionante a través de este medio data del 21 de noviembre de 2018, emergiendo así que no se presentó la petición de salvaguarda dentro del plazo razonable de seis (6) meses, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de dos años y tres meses desde el momento en que se denegó el incidente de levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-288277, radicó la presente acción constitucional, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora, incuria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada.

Ello, ya que el cómputo del preciso lapso que concierne con el postulado de que se viene tratando, como ha tenido ocasión de señalar la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, *«se contabiliza es a partir de la providencia cuestionada»* (CSJ STC, 6 jul. 2012, rad. 01340-00), a más que, como fácilmente puede colegirse, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el 21 de noviembre de 2018, emitió la decisión final sobre la solicitud de levantamiento de la cautelas presentada, siendo patente que el resguardo constitucional fue formulado el día 26 de abril de 2021, no existiendo motivos que pudieran obstaculizar la tempestiva formulación de la presente acción, amén que es dable acotar que la misma había sido emitida bastante tiempo atrás, ya que ha transcurrido más de dos años y tres meses, siendo paladino que el hecho de ventilar en sede tutelar sus dolencias y quejas tan

tardíamente ha conspirado contra sus intereses, dado el prolongado transcurso de tiempo que ha acontecido.

En ese orden, es evidente que el actor no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

Con todo, el Despacho no ignora que en el interregno del término acaeció la floración de la pandemia suscitada por el virus COVID-19, sin embargo, esa circunstancia no impedía a la actora acudir a la tutela, porque siempre la rama judicial tuvo habilitado los portales virtuales para presentación de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, pudiendo la accionante presentar la solicitud de amparo virtualmente, como varios justiciables lo hiciesen con la presentación de tutelas.

Sobre el mentado requisito general de procedencia de esta acción constitucional en que necesariamente ha de repararse, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se puntualizó que:

«[E]n efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política’. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección» (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01; reiterada, entre otras, en la CSJ STC, 8 may. 2013, rad. 00148-01).

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la “*administración de justicia, debido proceso, transparencia, publicidad e igualdad*» promovido por MARÍA MAGDALENA PERTUZ MENDOZA quien actúa en nombre propio, en contra la POLICIA NACIONAL PAGADOR y el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. It is written over a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA